



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre
Magistrada

AVISO DE FIJACION

En la presente fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) y por el termino de cinco (5) días, se fija en la cartelera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre el Auto No. CSJSUAVJ20-25 del 12 de febrero de 2020 *"Por medio de la cual se decide la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 2020-0007-00 presentada por el Señor Rafael David Garrido Pérez contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal"*

Se advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para constancia se firma en Sincelejo a los veintiocho (28) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020)

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Magistrada



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre**

Auto CSJSUAVJ20-25
Sincelejo, 12 de febrero de 2020

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2020-0007-00

Solicitante: RAFAEL DAVID GARRIDO PEREZ

Despacho: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL

Funcionaria Judicial: OLGA ROSA PEREZ DE VELEZ

Proceso: RADICADO No. 2016-00133-00

Magistrada Ponente: ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO **Fecha**

de aprobación en Sala: 12 de Febrero de 2020

**LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SUCRE**

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 1º del Acuerdo No. 8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura este Despacho, procede a resolver la **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** que nos ocupa y por tanto presenta a consideración de la Sala para su aprobación el proyecto radicado el día 11 de febrero de 2020:

LA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La presente actuación, se inició en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael David Garrido Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.006.827, quien solicita se adelante Vigilancia Judicial Administrativa dentro de las actuaciones realizadas por la Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, en el proceso radicado No. 2016-0013300, con fundamento en que ha transcurrido mucho tiempo desde la fecha en que el expediente ingresó al despacho sin que se haya proferido sentencia, el petitionario presentó la solicitud ante la Sala Disciplinaria el día 26 de noviembre de 2019, fecha en que se sometió a reparto, allegado el escrito al Magistrado Mauricio Coronel Sosa, se percató de que la petición era una solicitud de Vigilancia y por tanto lo remite a este Consejo Seccional.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

En virtud de reparto realizado el día 03 de febrero de 2020, correspondió a este Despacho la medida administrativa solicitada cuyo conocimiento se avocó el día 5 del mismo mes y año y con oficio CSJSUO20-39, de la misma fecha, se le solicitó a la Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, Doctora Olga Rosa Pérez de Vélez, información detallada de las actuaciones surtidas en el proceso radicado No. 2016-00133-00.

EL INFORME PRESENTADO POR LA JUEZA

Mediante oficio No. 0362 recibido por correo electrónico del 10 de febrero de 2020, la mencionada Jueza informa los siguientes a partes que textualmente se trasladan:

Carrera 17 No. 22-24 Piso 4º Palacio de Justicia torre C. Sincelejo - Sucre Tel.
275 4780 Ext 1273. E-mail saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



“... (...) Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2014¹ el **Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre**, declaró abierto el proceso de sucesión intestada, y reconoció como herederos de la causante los siguientes:

RAFAEL DAVID GARRIDO PÉREZ, identificado con C.C. N° 77.006.827², NELLY LUCIA GARRIDO PÉREZ, identificada con C.C. N° 42.493.733³, MERCY DEL ROSARIO GARRIDO PÉREZ, identificada con C.C. N° 42.486.806⁴, ÁLVARO VÍCTOR GARRIDO PÉREZ, identificado con C.C. N° 12.721.128⁵, LUIS CARLOS GARRIDO MERCADO, identificado con C.C. N° 92.556.808⁶, y los señores LUIS ARTURO GARRIDO ORTEGA, identificado con C.C. N° 1.102.807.238⁷, ROXANA GERLEY GARRIDO ORTEGA, identificada con C.C. N° 1.102.822.478⁸ y GREGORY GENTILE GARRIDO ORTEGA, con C.C. N° 92.641.800⁹ en representación del señor LUIS ARTURO GARRIDO PÉREZ era hijo del causante y falleció el día el día 14 de diciembre de 2004¹⁰.

Posteriormente por auto de fecha 4 de julio de 2014 el indicado Juzgado reconoce como **cónyuge** del causante a la señora ARGENIDA MARÍA PÉREZ ATENCIA, quien en vida se identificó con la C.C. N° 22.859.393¹¹.

Seguidamente en auto de fecha 11 de noviembre de 2014 se reconocieron los siguientes herederos¹²: VÍCTOR ANTONIO GARRIDO CANCHILA, identificado con C.C. N° 9.313.374¹³, SILA DEL CARMEN GARRIDO CANCHILA, identificada con C.C. N° 42.204.035¹⁴, CARLOS ALBERTO GARRIDO CANCHILA, identificado con C.C. N° 9.313.371¹⁵, NICOLÁS DEL CRISTO GARRIDO CANCHILA, identificado con C.C. N° 9.314.245¹⁶, SILVANO DE JESÚS GARRIDO CANCHILA, identificado con C.C. N° 9.314.910¹⁷, TATIANA TERESA GARRIDO SALGADO, identificada con C.C. N° 64.743.331¹⁸ y TOMIRIS MARCELA GARRIDO SALGADO, identificada con C.C. N° 22.867.077¹⁹(...)

(...) por auto de fecha 10 de mayo de 2016, se decide el incidente de objeciones, resolviéndose como activo de la masa sucesoral las siguientes partidas²⁸:

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Corozal, Barrio La Macarena, carrera 21B N° 36 - 44, Referencia Catastral 01-00- 0089-0022-00 y Matricula Inmobiliaria 34212839 cuyo avalúo \$68.175.000.

PARTIDA SEGUNDA: Acciones adquiridas por el causante en la EMPRESA INVERSIONES DE LA SABANA SOCIEDAD TRANSPORTADORA, avaluada en la suma \$21.428.571.43.

Con la anterior decisión el referido Juzgado declaró su incompetencia -por el factor cuantía- para continuar con el trámite del presente proceso y lo remite a reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Corozal, Sucre.

3. CONTINUACIÓN DEL PROCESO POR PARTE DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.

3.1 Este Juzgado le corresponde continuar este trámite y por estar inconforme con la decisión tomada por el Juzgado antecesor, mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 le devuelve el expediente explicándose las razones de ello, sin que las mismas fueran aceptadas por la funcionaría que lo dirige, remitiéndolo nuevamente ante la suscrita funcionaría.

3.2 Por auto de fecha 31 de enero de 2017 se obedece y cumple lo resuelto por el superior, y se continúa con el trámite del proceso.

4. PARTICIÓN

Por auto de fecha 28 de mayo de 2018, se decreta la partición, posesionándose como Partidora de la lista de Auxiliar de la Justicia, la Dra. JARDÍN IDALIS DÍAZ PAYARES²⁹.

El día 14 de agosto de 2018 la mencionada Perito presentó la partición, dividiéndola en dos partidas; primera: el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-12839 cuyo avalúo fue aprobado en la suma de \$68.171.000 y segunda, 5.000 acciones en la empresa INVERSIONES DE SABANA Sociedad Transportadora Ltda, cuyo valor de cuota nominal es de \$4.285.714 para un total de \$21.428.571.43, tal y como quedó aprobada en la audiencia de Inventario y Avalúo³⁰

A través de escrito de fecha 2 de abril de 2019, el señor BARTOLO HERRERA HERAZO en su calidad de accionista de la empresa INVERSIONES DE SABANAS LTDA (Sociedad Transportadora de la Sabana Ltda), afirma que las acciones correspondientes al fallecido VÍCTOR GARRIDO BELTRÁN son de 7.400, con un indicando con un porcentaje de 9.2%, por lo que solicita se tenga en cuenta ese porcentaje de acciones al momento de aprobar la partición³¹.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se puso en traslado de las partes la partición elaborada por la perito Dra. JARDÍN IDALIA DÍAZ PAYARES para el día 14 de agosto de 2018, a jí mismo se puso en traslado el escrito presentado por el señor BARTOLO HERRERA HERAZO para el día 3 de abril de 2019³².

El día 3 de diciembre de 2019 el apoderado de una parte de los herederos Dr. LUIS ALFONSO BERTEL BERTEL, manifestó que no se ha incluido en el avalúo los ingresos generados por los 304 vehículos pertenecientes a la empresa INVERSIONES DE LA SABANA y que presta los servicios diariamente, petición que le fue pedida a la Juez Promiscuo de Familia mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2014, y en relación con el memorial presentado por el señor BARTOLO HERRERA HERAZO, indica que no se tenga en cuenta por cuanto no es parte del proceso³³.

El apoderado judicial del resto de los herederos Dr. SILVANO GARRIDO CANCHILA el día 3 de diciembre de 2019, presente escrito solicitando el rechazo de la petición del socio de la empresa INVERSIONES DE LA SABANA por no hacer parte de la sucesión³⁴.

Finalmente tenemos que agregar que el referido proceso, contrario a lo señalado por el señor RAFAEL DAVID GARRIDO PEREZ, entró hace poco al Despacho pues permanecía en Secretaría en traslado a la partición y a la fecha ya se dictó la respectiva sentencia (...)

(...)En conclusión, puede darse cuenta H. Magistrada que la decisión que hace referencia el señor RAFAEL DAVID GARRIDO PEREZ ya fue despachada por este Juzgado.

Sea del caso precisar que el mismo día que fue interpuesta esta Vigilancia (26 de Noviembre de 2019), el mencionado señor visitó las instalaciones del Juzgado en forma altanera y la suscrita funcionaria y los colaboradores con suma paciencia le explicamos en detalle cómo iba su proceso y que era más fácil que regresara con su apoderado judicial, quien entendía más de estos temas legales y al parecer eso iba a hacer pero decidió fue interponer la mencionada queja (...)"

PROBLEMA A RESOLVER

La cuestión a resolver consiste en determinar si en la gestión impartida al proceso objeto de las presentes diligencias, se incurrió en conducta contraria a la administración de justicia que implique dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Para resolverlo, se analizarán los hechos que motivaron la queja así como el informe sobre las actuaciones realizadas por la Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, en el proceso No. 2016-00133-00

CONSIDERANDOS

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y "es diferente

de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

En este orden de ideas, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Visto lo anterior, al examinarse la información recaudada durante la presente actuación tenemos que el proceso objeto de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa versa sobre una sucesión intestada de menor cuantía, radicado bajo el No. 2016-00133-00 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, en el cual, según el dicho del peticionario, el trámite del proceso ha sido demorado y ha transcurrido mucho tiempo desde la fecha en que el expediente ingresó al despacho sin que se haya proferido la sentencia sobre las pretensiones objeto del proceso.

Por lo anterior, se solicitó informe a la titular del Despacho quien además de presentar un recuento detallado de las actuaciones surtidas, señaló que el conocimiento y el trámite del proceso de marras estaba inicialmente a cargo del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, quien por auto del 10 de mayo de 2016 declaró su incompetencia para seguir conociendo del mismo, remitiéndolo por reparto a los juzgados Promiscuos Municipales de Corozal; correspondiéndole continuar con el trámite al Juzgado Segundo. Explica la funcionaria que Inconforme con la decisión, devuelve el expediente mediante auto del 13 de julio de 2016 explicando las razones sin que las mismas fueran aceptadas, razón por la cual sólo hasta el 31 de enero de 2017 se obedece y cumple lo resulto por el superior y se continúa con el proceso.

Argumenta que contrario a lo señalado por el peticionario, el expediente permanecía en secretaría en traslado a la partición y que a la fecha se dictó la respectiva sentencia.

De lo relatado por la funcionaria judicial, información que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento, se observa que en efecto al momento de la presentación de este mecanismo administrativo, no se había resuelto la solicitud deprecada por el accionante correspondiente a la emisión de la sentencia respecto de las pretensiones en la sucesión intestada, sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones de la Funcionaria Vigilada, ya había librado la providencia mediante la cual decidió el asunto objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual de acuerdo a lo registrado en el sistema de información Siglo XXI

web, tiene fecha de 7 de febrero de 2020 y aparece notificada en el Estado No.13 de febrero 10 del presente año, emergiendo la figura del hecho superado, avalada por nuestra jurisprudencia constitucional. Así, siendo la Vigilancia Judicial ese procedimiento llamado a eliminar esas barreras que afectan la administración de justicia, se ha logrado que en este caso se obtenga la respuesta a la demanda de justicia del peticionario.

Véase entonces que el objeto del Mecanismo Administrativo fue resuelto mediante sentencia por la cual se ordenó en su parte resolutive, entre otros aspectos, declarar disuelta la sociedad conyugal, aprobarse en todas sus partes la liquidación y liquidarse sociedad conyugal, no obstante, y como quiera que el motivo de la queja recae sobre la morosidad del Juzgado en tramitar el asunto de la referencia, es preciso señalar que si bien el proceso tiene un recorrido procesal que data del año 2014, el conocimiento del mismo solo fue aprehendido por la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal el 31 de enero de 2017, por tanto, la demora que aqueja al usuario del mecanismo no puede ser tenida en cuenta desde sus inicios con cargo a la titular del despacho hoy cuestionada por cuenta del petente.

Aunado a lo anterior no se debe perder de vista que se trata de un juzgado promiscuo municipal que conoce una multiespecialidad de causas y en los cuales debe también atenderse con carácter preferente determinadas acciones de rango constitucional lo que implica que si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones Judiciales deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, esa carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos impide que se puedan resolver los asuntos con mayor celeridad.

Así las cosas la titular de despacho normalizó la situación al decidir sobre el asunto en la fecha ya señalada, de tal suerte que al resolver sobre el fondo de la situación que generó la solicitud de Vigilancia, emerge la figura del hecho superado, tal como ya se había indicado, por carencia actual del objeto que da lugar a no dar apertura del trámite, en concordancia con las directrices establecidas por la antes denominada Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio CJOF11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establece que ***“ si durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de la inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***

Por todo lo indicado, la suscrita se abstiene de dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada sobre el proceso de sucesión intestada de menor cuantía No. 2016-00133-00 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal,. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, deberá darse por terminada la presente actuación, disponiendo su archivo.

En virtud a lo anterior, la Suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, luego de la aprobación de la Sala ordinaria del 12 de febrero de 2020,

DISPONE

ARTICULO 1°.- No dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa solicitada sobre el proceso de sucesión intestada de menor cuantía No. 2016-00133-00 de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, en conocimiento de la doctora Olga Rosa Pérez de Vélez, Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Corozal, de conformidad a la parte motiva del presente acto y en consecuencia deberá darse por terminada la presente actuación, disponiendo su archivo.

ARTICULO 2°.- Comunicar el contenido de la presente decisión al solicitante y al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Magistrada



CSJSUO20-60
Sincelejo, febrero 14 de 2020

Doctora
OLGA ROSA PEREZ DE VELEZ
Jueza Segundo Promiscuo Municipal de Corozal
La Ciudad

Ref.: Comunicación decisión Vigilancia Judicial Administrativa. No. 2020-00007-00
Proceso Rad. No. 2016-00133-00

Respetada doctora Olga Rosa:

De manera atenta remitimos copia del Auto CSJSUAVJ20- 25 de febrero 12 de 2020, mediante el cual la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura decide la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Rafael David Garrido Pérez en el proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Magistrada

COMUNICACIÓN DECISIÓN VIGILANCIA 2020-0007-00

Sala Consejo Seccional - Sucre - Sincelajo <saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/02/2020 18:18

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (974 KB)
comunicacion 2020-0007.pdf

Cordial saludo

En archivo adjunto remitimos la comunicación del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre
Carrera 17 No. 22 - 24 Palacio de Justicia Torre C
Tel. 2754780 Ext. 1270-1271-1272-1273-1290

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos borrarlo de su sistema.

Si no es necesario.
NO lo imprimas.

.... Y si lo imprimiste
Piensa que lo que para
ti puede ser Basura, lo
puedes convertir en:
libretas, hojas de
apuntes, páginas de
colores y más.

